



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Camilo Alvarado Vivas
Accionados	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Radicado	11001 40 03 069 2022 00499 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Camilo Alvarado Vivas.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Camilo Alvarado Vivas, a través de apoderado judicial, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en virtud a que no le asigna fecha, hora y forma de acceso para que se realice la audiencia de forma virtual y poder ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del foto-comparendo No. 11001000000032585095.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada que le asigne e informe la fecha, hora y forma de acceso para llevar a cabo la audiencia en forma virtual.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 29 de marzo año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a las accionadas y a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la secretaría convocada solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por cuanto, de un lado, ésta es improcedente porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo, tampoco existe un perjuicio irremediable y mucho menos la parte accionante no acredita los requisitos para que el



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

presente tramite proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Igualmente, indicó que:

“Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante por parte de esta Secretaría, manifiesta la Subdirección de Contravenciones que:

La orden de comparendo N° 11001000000032585095 del 12/15/2021, se encuentra en estado VIGENTE, es decir que a la fecha No cuenta con decisión de fondo, por tanto, la parte accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional.

(...)

De nuevo, ocurre una similitud innegable en lo expresado por el despacho referenciado, la situación ocurrida en tal proceso, lo manifestado por el accionante en la demanda y lo que ocurre en el caso bajo estudio. Siendo especialmente notables, las similitudes en las carencias del agotamiento del proceso administrativo correspondiente. Queriendo pues el actor, atribuir una presunta vulneración al debido proceso, cuando el proceso donde se podría generar tal situación, ni siquiera se ha agotado.

De otro lado y como prueba del correcto proceder de mi representada, adjunto como prueba el informe brindado por la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se reflejan las siguientes circunstancias:

- Se tiene habilitado el servicio de agendamiento de audiencias de impugnación a través de la línea la LÍNEA 195, el PBX 601–3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.*
- Se tiene habilitado dicho servicio de programación semanalmente para evitar que tramitadores e intermediarios hagan, de manera malintencionada, pecunio a su favor, a costa de acaparar la programación de citas para la “venta” a los ciudadanos de un servicio que en principio es gratis.*
- Que a pesar de ello, los fines de semana dichos intermediarios realizan actividades que aún así permiten que dicho acaparamiento se genere.*
- De Tal forma, si bien se afecta la capacidad de agendamiento, el servicio sigue estando a disposición de los ciudadanos que, sin requerir intermediarios ni pagos frente a mi representada, pueden acceder y programar fecha para*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

ejercer el derecho a defensa y contradicción que ahora, de manera apresurada, alega la contraparte.

– Afirma acertadamente que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 establece como término para la caducidad de la acción de contravención a la normativa de tránsito terrestre, un (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos. Fecha inicial traducida en la de imposición de comparendo y que a la fecha no se ha configurado. Por lo que no resulta procedente atribuir una vulneración por no haberse agotado el procedimiento, al encontrarnos aún, dentro del mencionado término de caducidad.

– Continúa su informe, trayendo a colación sendos fallos de tutela en los cuales se tratan casos análogos, registrando como en los mismos se negaron las pretensiones de los accionantes al encontrarlas improcedentes; como ya se argumentó en el presente escrito.

Así pues, y citando a lo manifestado en el referido informe, “(…) esta Secretaría no ha vulnerado ni vulnerará de ninguna forma el derecho fundamental del ciudadano, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, el accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional”.

Así pues, frente a los hechos narrados, se añade que no se ha encontrado registro de solicitud de cita y audiencia por parte de la ahora accionante. También registrado en el hilo de correos que adjunto a este documento.”

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se negará la acción de tutela presentada por el señor Camilo Alvarado Vivas, pues no se observa vulneración de las garantías supraleales aducidas, como pasa a exponerse:

Sabido es que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (Artículo 1, Decreto 2591 de 1991), razón por la cual éste mecanismo excepcional “se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión” (C.C. T-130 de 2014).

En el asunto en análisis, el accionante, a través de esta salvaguarda pretende que se le asigne e informe la fecha, hora y forma de acceso para



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

llevar a cabo la audiencia de impugnación del foto-comparendo No. 11001000000032585095 en forma virtual, petición de la cual no es dable emitir pronunciamiento ni estudiar su procedibilidad, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que determine la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental. En asuntos de similares contornos indicó el Tribunal Constitucional que:

“En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

(...)

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora Cardona de Díaz es improcedente”. (C.C. T-130/2014).

Así las cosas, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos del actor se negará la presente acción de tutela.

Y en gracia de discusión, la acción constitucional tampoco halla prosperidad por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, conforme pasa a explicarse.

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Ahora bien, censura el reclamante que Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no le ha asignado fecha y forma de acceso a la audiencia estipulada en los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, por lo que le vulnera el derecho al debido proceso.

Sea lo primero recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos se dijo que frente al debido proceso

“(…) es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución” ^[51].

La jurisprudencia ^[52] de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* ^[53] (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* ^[54]

En el asunto en análisis, lo perseguido es que se le informe fecha, hora y forma de acceso para que se realice la audiencia de forma virtual, la cual está estipulada en los 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, con el fin de debatir el comparendo No. 1100100000032585095; entonces, es menester indicar que en el numeral 3° del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que *“[s]i el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Mírese que a través de la Ley 1843 de 2017 se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, en la cual se encuentra el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, siendo el artículo 8° que reza:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la **que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**” (Se resalta)*

Sin embargo, conviene memorar que el juez de tutela está inhabilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, sólo en los siguientes eventos; (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

Pues bien, analizando la documental que obra en el expediente, se concluye que el actor no es sujeto de especial protección, no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como *“(…) aquél daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela”*¹, pues ningún elemento de convicción refrenda una difícil situación del actor que afecte sus necesidades básicas, para de ello colegir, la configuración del mismo ni tampoco que aquél requiera medidas urgentes impostergables para acceder al amparo pedido.

¹ CSJ STC 1 sept. 2011, Rad. 2011-00194-01.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

Entonces, es claro que no es la acción constitucional el mecanismo para obtener lo pretendido por el accionante, esto es le asigne e informe la fecha, hora y forma de acceso para llevar a cabo la audiencia de impugnación del foto-comparendo No. 11001000000032585095 en forma virtual, pues cuenta con mecanismos establecidos en la ley para tal fin, los cuales no acreditó que éstos no fueran idóneos o ineficaces y así conceder la tutela solicitada.

En asuntos similares, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela” (C.C T-036 de 2016).

Por consiguiente, es apenas diáfano que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos para su defensa judicial y lograr la protección de sus derechos, como bien indicó la entidad accionada, cuenta con distintos medios para el servicio de agendamiento de audiencias de impugnación, los cuales son:

- La LÍNEA 195 opción 4 y el PBX 601-3649400 opción 2.
- La PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: a través del enlace <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.
- Los puntos de atención de la Secretaría Distrital de Movilidad, para solicitar de forma presencia la asignación de audiencia.

Descendiendo al *sub-litem*, quedó probado que el señor Camilo Alvarado Vivas fue objeto de sanción por el incumplimiento de las normas de tránsito, siendo acreedor del foto-comparendo No. 11001000000032585095 del 15 de diciembre de 2021.

Sin embargo, no se pudo determinar la fecha de notificación de dicha sanción, para abrirle pasó a la acción de tutela, pues es imposible establecer si la accionada se encuentra vulnerado el plazo estipulado en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, para la asignación de la audiencia de impugnación del fotoccomparendo.

Ahora bien, arguye la actora que ha intentado en varias ocasiones la asignación de la audiencia a través de la plataforma web implementada por la secretaría convocada, manifestación que no es de recibo por parte esta Agencia Judicial, dado que del material probatoria arrojado al plenario, se observan sendos pantallazos de ingreso al sitio de asignación de la vista pública de impugnación, pero que no concuerda con lo indicado en el hecho séptimo del escrito tutelar, es decir, que trato de ingresar el día 7 de enero y 8 de marzo



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

de 2022, pues lo acreditado en el expediente trata de las fechas 3 y 4 de marzo
hogaño.

Igualmente, se allegó un derecho de petición, en el cual no se puede
deducir sumariamente que hay sido presentado por el accionante, por cuanto
el nombre e identificación de la persona que supuestamente lo presentó se
encuentra protegido con tinta negra y sumado a lo anotado en número del
comparendo no es el mismo con el tantas veces señalado en esta acción
constitucional, razón por la cual no se puede pregonar la violación al derecho
de petición ni mucho menos al debido proceso.

En tal sentido, el tutelante no puede prescindir de los mecanismos con
los que cuenta para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la
desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo
convertiría en principal. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir
los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que
complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos
espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario
sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras
jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción
constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución,
tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras
jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores
que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites
precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los
derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de
las jurisdicciones establecidas.”²*

En consecuencia, se declarar improcedente la súplica invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal
transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en
nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección implorada por la
Camilo Alvarado Vivas, por las razones expuestas.

² Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 1998



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d10eafc9cf323774260a975b014fcc7d6e811370417abf5c37cdec481380e**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**